



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 04934-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANILA EMÉRITA CIEZA GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anila Emérita Cieza Gálvez contra la resolución de fojas 77, su fecha 19 de julio de 2013, expedida por la Sala Constitucional de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque (UGEL de Lambayeque), solicitando que se ordene la inaplicación de la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N.º 29944, de Reforma Magisterial, y de la Resolución Directoral N.º 000103-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 5 de febrero de 2013; y, asimismo, se disponga su ascenso a la cuarta escala magisterial, en aplicación de la quinta disposición complementaria, transitoria y final de la referida norma legal, y ordene la restitución de su remuneración en la suma de S/. 413.92, más el pago de los costos del proceso. La recurrente alega que la Ley N.º 29944 resulta violatoria de sus derechos constitucionales al trabajo, a la remuneración y a la igualdad y no discriminación, pues establece condiciones y beneficios laborales menos favorables a los que venía gozando, como son el desconocer el nivel de carrera alcanzado y reducir su remuneración.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 5 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa; y, además, porque se cuestionan mediante el proceso de amparo derechos que competen al proceso contencioso administrativo, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00206-2005-PA/TC. A su turno, la *Sala revisora* confirmó la apelada por similar argumento.

Mediante el recurso de agravio constitucional, la demandante reitera los argumentos expresados en su demanda y enfatiza que la Ley N.º 29944 es una norma autoaplicativa; que ha establecido un nuevo sistema único de planillas; y que ha dispuesto, de manera inmediata, su desplazamiento a una escala de carrera inferior a la que tenía, con reducción de sus beneficios económicos y sociales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 04934-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANILA EMÉRITA CIEZA GÁLVEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

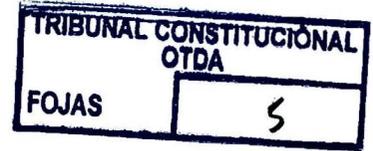
1. El objeto de la demanda es que se ordene la inaplicación a la demandante de la Ley N.º 29944, de Reforma Magisterial, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la remuneración y a la igualdad y no discriminación. La recurrente refiere que la cuestionada ley es una norma autoaplicativa, que desconoce el nivel de carrera alcanzado en la Ley N.º 24029 que reduce la remuneración que venía gozando y que resulta discriminatoria con relación a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley N.º 29062.

Cuestión previa

2. La demanda de autos ha sido rechazada de plano, por considerarse que el proceso de amparo no es la vía idónea para cuestionar en abstracto la constitucionalidad de la Ley N.º 29944. Sin embargo, a fojas 4 y 14 de autos obran, respectivamente, la Resolución Directoral N.º 000103-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 5 de febrero de 2013, y la boleta de pago de remuneraciones del mes de febrero de 2013, de los que se aprecia que la demandante ha sido incorporada en la Escala Magisterial II, establecida por la Ley N.º 29944, y que se le ha aplicado el nuevo sistema de remuneraciones, contemplado por la aludida ley, lo que acreditaría que los efectos de la ley cuestionada sí han tenido consecuencias en el caso concreto, por lo que sí procede efectuar un análisis de los argumentos esgrimidos en la demanda.
3. Por lo tanto, las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, debiendo revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo; más aún si la entidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación, conforme se advierte a fojas 66 y 68, lo que implica que su derecho de defensa se encuentra garantizado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04934-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANILA EMÉRITA CIEZA GÁLVEZ

Delimitación del asunto litigioso

4. En el presente caso, la controversia radica en determinar si la aplicación de la nueva escala magisterial y del sistema de remuneraciones de la Ley N.º 29944 ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por la demandante.

Análisis de la controversia

5. De acuerdo con el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.
6. Sobre el asunto de materia de controversia, cabe precisar que mediante la STC N.º 00020-2012-PI/TC, se ha confirmado la constitucionalidad de la migración a la nueva escala magisterial prevista en la Ley N.º 29944. En efecto, en su fundamento 81, se ha indicado lo siguiente:

Este Tribunal advierte que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no constituye un acto que implique tratar como objeto a la persona del profesor (trabajador) y el desprecio de su condición de ser humano. Por el contrario, lo que realiza la ley objetada, tal como fuese explicado *supra*, es una reestructuración total de la carrera magisterial sobre la base de criterios razonables y justificados tales como el mérito y la capacidad de los docentes, por la que los profesores de la Ley 24029 han visto modificado sólo su status laboral mas no su actividad funcional, por lo que la migración a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no supone una modificación en el desarrollo de la actividad docente de los profesores de la Ley 24029. Así las cosas, corresponde confirmar la constitucionalidad de la disposición cuestionada, por lo que en este extremo la demanda también debe ser declarada infundada.

7. En igual sentido, la referida sentencia también determinó que la intervención en el derecho a la remuneración de los trabajadores-profesores es constitucional, al encontrarse sustentada en razones objetivas y razonables. El fundamento 58 expresa lo siguiente:

Así las cosas, la eventual reducción de la remuneración de los profesores de la Ley 24029 como consecuencia de la reorganización del servicio y la estructura del actual sistema educativo sobre la base de criterios estrictamente objetivos como el mérito personal y la capacidad profesional constituye una medida excepcional que responde a una causa objetiva (la meritocracia en el ingreso y la permanencia en la actividad docente como la mejora de la calidad de la educación), y por lo mismo, cualquier reducción en la remuneración se encontraría justificada, tanto más cuanto que dicha sería sólo de índole temporal, pues como se señalará *infra* los docentes pueden ver incrementadas sus remuneraciones a través de los ascensos a las siguientes escalas; y en todo caso, se trataría de una reducción razonable y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04934-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANILA EMÉRITA CIEZA GÁLVEZ

inferior a la RMV.

8. Por otro lado, con relación a la alegada vulneración del derecho-principio a la igualdad, en los fundamentos 93 a 96 de la citada sentencia, este Colegiado se pronunció en los siguientes términos:

93. De lo anterior, se advierte que la regulación contenida en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 se refiere a un ascenso otorgado a los profesores de la Ley 29062 por haber ingresado a la carrera magisterial mediante concurso público de méritos. La regulación en los términos expuestos da lugar a la configuración de dos situaciones jurídicas diferenciadas:

- De un lado, la situación jurídica de los profesores de la Ley 24029 que ingresaron a la carrera magisterial mediante mecanismos diferentes al concurso público de méritos a los que se les ubica en las tres primeras escalas de dicha Ley 29944.
- De otro lado, la situación jurídica de los profesores de la Ley 29062 que ingresaron a la carrera magisterial mediante concurso público de méritos a los que se les asciende a una escala magisterial según la Ley 29944.

94. Así las cosas, este Tribunal observa que el término de comparación con el que se ha sugerido que deba analizarse el trato que se reputa incompatible con el derecho de igualdad resulta inválido. La situación jurídica que funciona como término de comparación es la disposición que asciende a los profesores de la Ley 29062, cuyo ingreso a la carrera magisterial se produjo en función de criterios objetivos tales como el mérito personal y la capacidad profesional de los docentes, situación jurídica a la que los profesores de la Ley 24029 también pudieron o estuvieron en la posibilidad de acceder, pero no lo hicieron.

95. Sobre esta base, a juicio de este Tribunal dicho término de comparación resulta no idóneo o no adecuado, pues no existe identidad esencial o carácter común entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad (el ingreso de los profesores de la Ley 24029 a la carrera magisterial mediante mecanismos distintos al concurso público de méritos) y la situación jurídica propuesta como término de comparación, constituida por el ingreso de los profesores de la Ley 29062 a la carrera magisterial mediante concurso público de méritos.

96. En esta línea argumentativa, siendo distinto el régimen jurídico al cual uno y otros regímenes magisteriales se encontraron sometidos, el uno no puede servir como término de comparación para analizar la corrección del trato que recibe el otro. Por tanto, siendo no idóneo el término de comparación propuesto, la demanda también debe ser desestimada en este extremo al no afectar el derecho-principio de igualdad y el derecho de igualdad de oportunidades sin discriminación.

9. Por las razones antes expuestas, los argumentos dirigidos a cuestionar la validez de la Ley N.º 29944 y su aplicación al caso concreto, deben ser desestimados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 7



EXP. N.º 04934-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANILA EMÉRITA CIEZA GÁLVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL